

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

RESOLUCION NÚMERO 00675 DE 2006

(Febrero 23)

por la cual se reglamentan las cauciones para garantizar el pago de las obligaciones derivadas de los permisos de operación y el servicio de sobrevuelos.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 1782, 1852, 1856, 1857 y 1862 del Código de Comercio; el artículo 5° numeral 10 y artículo 9° numerales 3 y 4, del Decreto 260 del 28 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución número 00531 del 20 de febrero de 2004, se adoptó la reglamentación para la constitución de cauciones que garantizan el pago de las obligaciones, derivadas de los permisos de operación y del servicio de sobrevuelo.
2. Que con base en la resolución existente, las empresas aéreas plantearon mediante Oficio número A 003 de 26 de enero de 2006, lo siguiente: "La constitución de las cauciones representa un elevado costo para las aerolíneas, habida consideración de que por el tiempo de riesgo que se ampara y el monto de la misma, las compañías de seguros y las entidades bancarias, según se trate de pólizas o de garantías bancarias, cobran elevadas sumas por las cauciones y exigen cuantiosas contragarantías". De igual forma: "Teniendo en cuenta que el recaudo de la tasa aeroportuaria y del impuesto de timbre equivalen aproximadamente al 40% del monto de la facturación que se genera a las aerolíneas internacionales".
3. Que como estímulo al cumplimiento en el pago oportuno de la facturación producto de los servicios prestados a las aerolíneas, se considera viable la reducción de la base, para el cálculo de los promedios por los cuales deben ser constituidas las cauciones.
4. Que considerando los altos volúmenes de facturación, generados por la prestación del servicio de sobrevuelos a empresas aéreas internacionales de transporte regular, que utilizan el espacio aéreo colombiano y que no tienen operación en Colombia, se hace necesario, que se garantice el pago de estos servicios.
5. Que si bien las disposiciones anteriores han permitido a la Entidad, contar con un instrumento de protección que reduce el riesgo de pérdida de sus ingresos, la experiencia de su aplicación aconseja introducir algunos ajustes, encaminados a establecer un límite mínimo, para la cuantía de la garantía y precisar la cobertura de caución.
6. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reglamentar las cauciones, para garantizar el pago de la facturación generada con ocasión de las obligaciones derivadas de los permisos de operación y autorizaciones de sobrevuelos así:

1. AMBITO DE APLICACION

1.1. De conformidad con el literal d), ordinal 7 del numeral 3.6.3.2.6 y el literal e), ordinal 4 del numeral 3.6.3.3.2.2 del Reglamento Aeronáutico de Colombia, las empresas de transporte aéreo deben presentar y mantener vigente una caución a favor de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que ampare el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de los respectivos permisos de operación otorgados por la UAEAC, excepto las derivadas de los contratos de arrendamiento de áreas en los aeropuertos, con arreglo a lo dispuesto en esta resolución.

1.2. De igual manera, para amortizar la operación hacia o desde Colombia de aeronaves explotadas por empresas extranjeras bajo contratos de arrendamiento húmedo ("wet lease"), que conllevan el fletamento de la aeronave por parte de la aerolínea titular de los derechos de tráfico, se requerirá una caución a favor de la UAEAC que ampare el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la respectiva autorización, según lo dispuesto en esta resolución.

1.3. Así mismo, las empresas aéreas regulares que realicen sobrevuelos en espacio aéreo Colombiano y que no tengan operación en Colombia, deberán constituir la caución.

2. CLASES DE CAUCIONES

Las cauciones podrán consistir en garantías bancarias o pólizas de compañías de seguros legalmente autorizadas en Colombia para esta clase de operaciones, cuyos márgenes de solvencia y patrimonio técnico estén autorizados por la Superintendencia Financiera al cierre del año inmediatamente anterior, depósitos en efectivo, cheque de gerencia o cualquiera otra garantía que previo estudio de viabilidad financiera autorice la entidad.

3. CUANTIA DE LA CAUCION

Para la cuantía de la caución de que tratan los numerales 1.1 y 1.3 y sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del párrafo del numeral 3, la empresa de transporte aéreo podrá optar por una de las siguientes alternativas:

3.1. El equivalente a dos meses de la facturación promedio generada por la Aeronáutica Civil a la compañía durante el año anterior. Promedio que será determinado por el Grupo de Facturación y comunicado individualmente por escrito a cada empresa aérea a través del Grupo de Cartera. En todo caso si se opta por esta alternativa, el monto exigido de la garantía no podrá ser inferior al equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.2. El equivalente a mes y medio de la facturación promedio generada por la Aeronáutica Civil a la empresa durante el año anterior; únicamente para las compañías aéreas que registraron un comportamiento oportuno en el pago de la facturación en el año inmediatamente anterior, previa certificación del Grupo de Cartera. El beneficio de que trata este numeral se perderá en el evento en que la Aerolínea incurra en incumplimiento del pago de la facturación, motivo que la obliga a constituir la caución de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3.1 del artículo primero.

3.3. Para las empresas que opten por el sistema de pago previo, consistente en depósito en garantía de efectivo o a través de cheque de Gerencia, este deberá realizarse dentro de los tres (3) días anteriores a iniciarse el período de prestación de

los servicios, por una suma equivalente, al período a cancelar previamente, estimado sobre los servicios prestados a la compañía en el año inmediatamente anterior, definido por el Grupo de Facturación. La periodicidad del depósito será aquella que elija la empresa aérea y que debe ser puesta en conocimiento de la Dirección Financiera, antes del 15 de febrero de cada año.

3.4. Las empresas aéreas que no hubieren tenido operación durante el período anterior, tomarán como valor el promedio de una empresa similar, previa calificación de la Oficina de Transporte Aéreo. De optarse por esta alternativa, el monto exigido de la garantía no podrá ser inferior al equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.5. Las Compañías aéreas internacionales, que recaudan la tasa aeroportuaria internacional y el impuesto de timbre y efectúen el reintegro de estos dineros diariamente, podrán descontar del promedio certificado por el Grupo de Facturación lo correspondiente al valor de la facturación generada por estos dos conceptos. Para establecer el monto para la constitución de la caución por primera vez, deberá solicitarlo por escrito al Grupo de Cartera. El beneficio de que trata este numeral se perderá en el evento en que la Aerolínea incurra en incumplimiento en el reintegro diario de los valores recaudados, motivo que la obliga a constituir la caución de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3.1 de este artículo.

Parágrafo. La cuantía mínima de la caución de que trata el numeral 1.2 será por el valor equivalente al costo estimado de dos meses de operación, por concepto de derechos de aeródromo y servicios de protección al vuelo. Para determinar el valor específico en cada caso, la Oficina de Transporte Aéreo efectuará el cálculo respectivo, según el tipo de aeronave y el volumen de la operación autorizada. Sin embargo, si la empresa aérea explotadora de las aeronaves tiene permiso de operación en Colombia y por tanto dispone de la caución exigida conforme a los ordinales 1.1. y 1.3, no será necesario presentar caución en los términos establecidos en el presente numeral, a menos que el monto de la caución preexistente no sea suficiente frente al volumen de la operación propuesta en fletamento.

En todos los casos, el monto de la caución deberá ser reestablecido cuando esta se haga efectiva.

4. VIGENCIA

La caución de que tratan los numerales 1.1 y 1.3 deberá expedirse por el término de un año, comprendido entre las 00:00 horas del quince de marzo del año base y las 24:00 horas del catorce de marzo del año siguiente, y deberá permanecer vigente en todo momento, mientras la empresa mantenga su permiso de operación al día. La empresa deberá, con un plazo mínimo de un (1) mes antes del vencimiento de la caución, presentar la respectiva renovación de la garantía en la Dirección Financiera.

La caución de que trata el numeral 1.2 podrá expedirse con una vigencia menor según el plazo previsto de fletamento, pero no inferior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de la respectiva autorización.

La empresa que no mantenga vigente la caución en los términos expresados en los numerales anteriores, se le suspenderá el permiso hasta que cumpla con el requisito.

5. CASOS EN QUE LA CAUCION DEBE HACERSE EFECTIVA

La caución de que tratan los numerales 1.1 y 1.3 se hará exigible en los siguientes eventos:

5.1 Cuando la empresa presente mora de un (1) mes en el pago de sus obligaciones para con la UAEAC.

5.2 Cuando, al suspender sus actividades de vuelo, la empresa incumpla obligaciones contraídas con la UAEAC.

5.3 La caución de que trata el numeral 1.2 podrá hacerse efectiva, cuando el explotador de las aeronaves incurra en mora en el pago de las obligaciones derivadas de la operación en Colombia.

5.4 No haber efectuado el depósito de que trata el numeral 3.3.

6. VIGILANCIA Y CONTROL

Corresponde al Grupo de Cartera la aprobación de las cauciones de que trata la presente resolución, para el efecto, deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la caución sobre la aprobación de las mismas e informar a la Oficina de Transporte Aéreo.

La Dirección Financiera, efectuará el control y vigilancia de las cauciones, así como el trámite a que haya lugar, tendiente a hacer efectivas las cauciones de que trata esta resolución, debiendo informar a la Oficina de Transporte Aéreo sobre cualquier novedad relativa a situaciones de incumplimiento que conllevan la suspensión del permiso.

La Dirección Financiera, suspenderá el crédito sobre facturación y reportará a la empresa aérea en el sistema ALDIA inmediatamente se compruebe que la aerolínea incurrió en una de las causales de que trata el numeral 5, pudiendo únicamente realizar operaciones mediante pago previo.

Artículo 2º. Las cauciones que no cumplan los requisitos señalados en el artículo primero, deberán ser modificadas o sustituidas a más tardar el quince (15) de marzo de cada año.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 0531 del 20 de febrero de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2006.

El Director General (E.),

Cr. Carlos Eduardo Montealegre Rodríguez.
(C.F.)